

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(145)**

Santiago de Cali, a los seis (06) días de octubre de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**".* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de septiembre de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, por la cabecera del corregimiento de los Andes, específicamente por el sector de la Yolanda, encontrando en el predio del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, las siguientes situaciones:

- Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes (16)
- La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente
- Una estructura en quebrada aledaña con excavación y represamiento de cauce.

Igualmente, en el lugar, se encontraron los materiales de construcción, que se describen a continuación:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

Ítem	Cantidad	Descripción de los elementos
1.	160	Bloques de cemento
2.	29	Varillas
3.	21 metros	Tubería verde ½" pvc/50
4.	8 metros	Tubería blanca de 1½ "
5.	1 metro	Tubería blanca de 2"
6.	1	Tanque azul de 200 litros sin tapa
7.	1	Tanque blanco de 1000 litros con reja metal.
8.	1 metro	Malla electrosoldada de 5.60 metros x 2.37 metros
9.	3 metros	Malla electrosoldada de 3.20 metros x 2.50 metros
10.	1	Bugui negro
11.	9	Tejas verdes de 1.64 metros x 1.17 metros
12.	17	Tablas de 3 metros x 0.25 mts
13.	50	Bultos de cemento topex de 50 kilogramos
14	7 metros ³	Arena y grava.

Las situaciones se encontraron en siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
03° 25' 29.051"	76° 37' 15.801"	Corregimiento de los Andes	La Yolanda	Cabecera corregimiento de los Andes

SEGUNDO: Ante este contexto, el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procede a imponer medida preventiva en flagrancia, el día 19 de septiembre, consistente en la suspensión de obra o actividad, la cual fue recibida por el señor **JOSE HURTADO**, trabajador del señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 en la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva impuesta en flagrancia, fue legalizada mediante la Resolución No 20237660000035 del 20 de septiembre del 2023.

CUARTO: El señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, el 21 de septiembre de 2023, presentó escrito con asunto de "Acta preventiva de suspensión de obra" la cual pretendía ser escuchado para "[...] poder argumentar más ampliamente que las mejoras mencionadas anteriormente no afectarán el medio ambiente [...]"; luego, se presentó en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico, junto con su esposa, el día 26 de septiembre de 2023, quienes fueron ampliamente documentados de las actividades no permitidas al interior de un área protegida,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

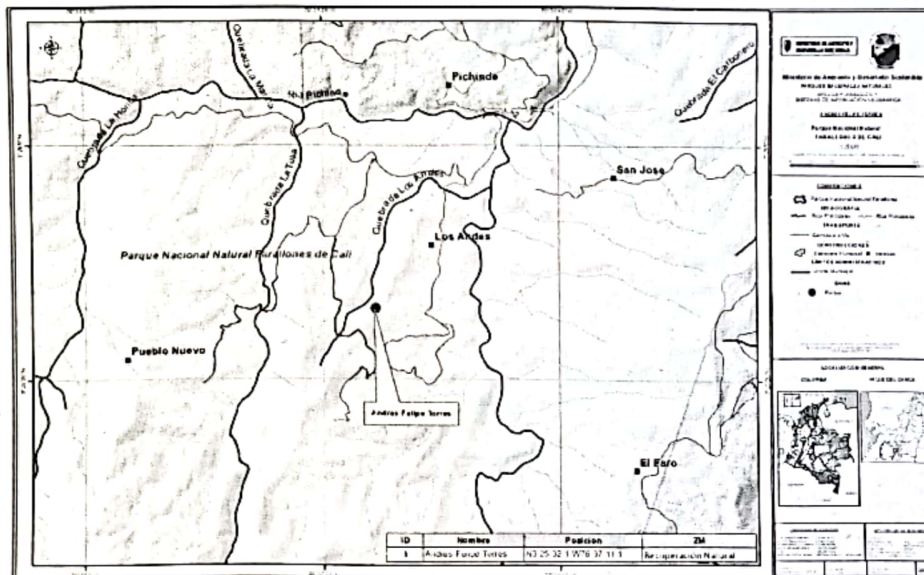
así como de sus consecuencias, por parte del grupo jurídico de la Dirección Territorial Pacífico.

QUINTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, realizó recorrido de seguimiento al predio objeto de la infracción, el día 27 de septiembre de los corrientes, encontrado que en el predio del señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES**, no se suspendieron las actividades que fueron objeto de la imposición de la medida preventiva en flagrancia por parte del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: En el marco del PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL se expidió el informe técnico inicial No. 20237660000706 el 02 de octubre de 2023, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"Aspectos Técnicos Relevantes

"...Mediante la verificación en el sistema de información geográfica - SIG - del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3° 25' 32.1" - W 76° 37' 11.1"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del Rio Cali, corregimiento Los Andes.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, *"...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023”

la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Se evidenció actividades de construcción de nueva infraestructura de uso habitacional, piscina, así como la construcción de estructura para desviación y represamiento de cauce en el sector de La Yolanda, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 19/09/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 13):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Una construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes.	Moderada
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autoridades de Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizan por razones de orden técnico o científico.	La construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente, Excavación para instalación de estructura de represamiento de cauce.	Moderada
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas	Construcción de infraestructura de represamiento y ocupación de cauce.	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderada. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintisiete (27), equivalente a una calificación cualitativa: Moderada. Específicamente por la afectación a componentes bióticos como suelo. La importancia de la afectación por ocupación de cauce de agua obtuvo una calificación de treinta y siete (37) equivalente a una calificación cualitativa Moderada.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 25' 32.1" – W 76° 37' 11.1"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona..." Hasta aquí la transcripción parcial del concepto técnico.

SEPTIMO: - Conforme a lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, impuso a través de la Resolución núm. 20237660000105 del 02 de octubre de 2023, medidas preventivas consistente en la suspensión de obra o actividad en contra el señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1130613273, con el fin de inhabilitar las infraestructuras construidas, en el corregimiento de los Andes - parte alta en el sector de la Yolanda, por las actividades descritas en el hecho primero del presente acto administrativo.

Las infraestructuras que debían ser inutilizadas son las que se describen a continuación:

- Infraestructura habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes (16)
- Piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente
- Estructura en quebrada alledaña con excavación y represamiento de cauce.

OCTAVO: El 04 de octubre en operativo conjunto con la Alcaldía de Santiago de Cali, el Ejército Nacional y operarios de PNN, previa autorización vía telefónica otorgada por el señor ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ a su colaborador Julio H. Carvajal identificado con cédula de ciudadanía 16.608.233, se le comunico lo dispuesto en la Resolución núm. 20237660000105 del 02 de octubre de 2023.

NOVENO: Que, de las infraestructuras anteriormente relacionadas, se inutilizó las que correspondían a: i) "estructura en quebrada alledaña con excavación y represamiento de cauce"; y la de ii) "piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente". No obstante, el equipo operativo no contaba con los medios necesarios para inutilizar la iii) "infraestructura habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes (16)". Por ello, se le solicitó al señor Andrés Felipe Torres Muñoz realizar de manera voluntaria e inmediata el desmonte de la misma, solicitud a la cual accedió. En el mismo sentido, dando cumplimiento a la Resolución núm. 20237660000105 del 02 de octubre de 2023 se decomisaron los siguientes elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción :

Ítem	Cantidad	Descripción de los elementos
1.	10	Tubo de PVC. eléctrico.
2.	01	Isotank de 200 Litros de capacidad
3.	02	Castillos de varilla de 3/8" de espesor x 1 metro de largo
4.	01	Castillo de varilla de 3/8" de espesor x 2.5 metros de largo

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

5.	01	Tubo de 1" 1/2" de espesor x 2 metros de largo
06	30	Costales vacíos.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTÍCULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

La construcción de una casa de habitación, de una piscina y la excavación para la instalación de una estructura, con el fin realizar el represamiento del cauce de una quebrada son actividades prohibidas, que se enmarcan dentro de las actividades no permitidas al interior de un área protegida, tal como quedo documentado ampliamente en el Capítulo V, fundamentos jurídicos, del presente acto administrativo. Las mismas fueron ejecutadas presuntamente por el señor, ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ, en un predio

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

ubicado en el Corregimiento de los Andes, sector de la Yolanda, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Es importante tener en cuenta, que, a pesar de la imposición de la medida preventiva, en flagrancia, fue necesaria la imposición de segunda medida preventiva en contra del señor TORRES MUÑOZ, con el fin de impedir que continuara atentado contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1130613273, por las actividades de:

- Construcción nueva habitacional, que consta de 9 columnas, 3 vigas largas, 15 vigas travesaños con techo a zaguán en laminas verdes. De igual manera se encontró una estructura en quebrada aledaña para represamiento de cauce
- Construcción de una piscina de 3x10x1.4 metros aproximadamente.
- Excavación para instalación y construcción de estructura de represamiento de cauce.

Actividades que se realizaron en el sector la Yolanda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, coordenadas N 3° 25' 29,051" - W 76° 37' 15,801", teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, Resolución No 193 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 19 de septiembre.
2. Resolución No 20237660000035 de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 27 de septiembre
4. Informe Técnico Inicial No. 20237660000706 del 02 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE MUÑOZ TORRES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 037 DE 2023"

5. Resolución núm. 20237660000105 del 02 de octubre de 2023 por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra o actividad y decomiso de elementos

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

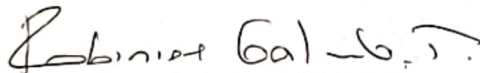
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S. Paz S.
Nombre: Juan S. Paz.
Cargo: Auxiliar jurídico.
Dependencia: DTPA

Revisó



Nombre: Margarita E. Victoria.
Cargo: Profesional Especializada
Dependencia: DTPA

Aprobó

Nombre: Robinson Galindo Tarazona
Cargo: Director Territorial
Dependencia: Director Territorial Pacífico